

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 3 de Abril, de 1. y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores a la hacienda pública.

(Continuación.)

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará a la Comisión de evaluación y repartimiento la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas fallidas ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas a contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto a pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indiscutibles en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica, reformable a instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificación se le encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad según los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en cobrables, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas incobrables que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas incobrables aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente a la Recaudación una lista circunstanciada de créditos

cobrables, con certificación expresa y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censuario, y cuanto pueda contribuir a facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califiquen de incobrables, en la cual se expresará la cantidad que a cada uno se repartió, la que resulte incobrible y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, a fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el número 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original a la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos

ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes a la Recaudación para que los presente en la Administración con relación duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice núm. 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuales partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirá en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el artículo 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar a la Recaudación por causa del tiempo transcurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias

que se encomiendan por los artículos anteriores a la Comisión especial mencionada, quedando sujeto a iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación o curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse a que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas a industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinado, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase a diferentes tarifas o errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas a la Recaudación antes que esta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle o en las mas inmediatas a la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de estos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era o no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá a la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del artículo 40, o sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes a la Autoridad económica o al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación haciendo constar si los deudores poseen o no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36, núm. 3.º), y se procederá a la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, o sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio a que pertenezca el deudor. Si este no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma o análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, a ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola haber dado conocimiento a la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto a los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y a falta de estos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también a ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto a la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes a la Recaudación para que los presente a la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.º La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razón de la distancia de alguno o de varios pueblos a la capital o de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase esta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de 15 días, que será improrrogable.

7.º La Recaudación responde en

absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción o que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Quando un mismo expediente se refiera a varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, o acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán a la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares a la Superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación o del Ayuntamiento, en su caso con arreglo a lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos a los deudores en el recargo que determina el art. 46, y ordenando que se proceda a la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes a cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 45. El premo por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá a notificarla al deudor y a efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo a esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, o de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la

Comisión o el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos a si es propietario o usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuales sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.º Acto continuo el Comisionado procederá a la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente a la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulta se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Quando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe a que unos y otros asciendan.

3.º El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, e insertándose en el «Boletín oficial» y «Diario de Avisos» si lo hubiere, respecto a las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, o que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados a nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, o en su defecto se unirá una certificación expedida por aquel, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Alcalde o por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.º En el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminando el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis dias de anticipacion nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.º La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas, señalando dia para el otorgamiento de la escritura y disponiendo se requiera al deudor para que concurre a dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulacion, se emplearan los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificacion de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen titulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el titulo 44 de la ley hipotecaria.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco Javier Mathen Arias Dávila y Carondelet, Conde de Puñonrostro, pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Pedro Cuenca y Diaz de Rábago del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Mariscal de Campo don Marcelino Clos y Eguizábal, Co-

mandante general electo de la division de Burgos.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por jubilacion del electo D. José Banús y Gorgui, á D. José Rodriguez Roda, Presidente que ha sido de la de Valladolid, y en la actualidad Presidente de Sala de la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Rodriguez Roda, que la servia, á D. Sebastian Carrasco y Calvente, Fiscal electo de la de Burgos.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Sebastian Carrasco y Calvente, á D. Fulgencio Garcia Leon, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. Fulgencio Garcia Leon, que la servia, á D. Antonio Cabrera y Viruega, electo de la de Palma.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Ha llamado la atencion de este

centro directivo el abuso que viene cometiéndose en algunas provincias de España permitiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las iglesias, infringiendo de este modo las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849, 23 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1857, 15 de Febrero de 1872 y otras que sobre este particular se han dictado, encaminadas todas á evitar los perjuicios que á la salud pública puede ocasionar la exposicion de los cadáveres en las iglesias y los miasmas pútridos que produce la descomposicion de los mismos.

El Gobierno, fiel guardador de los preceptos de la higiene, y el primero en velar por la salud pública, no puede tolerar que en los templos se desarrollen focos de infeccion perjudiciales á los fieles concurrentes que los aspiren; y en tal concepto excito el celo de V. S. para el cumplimiento de dichas Reales órdenes, y le encarezco la necesidad de que ese Gobierno de provincia haga que se cumpla por todos sin excusa ni pretexto de ningun género un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

Sr: Gobernador de la provincia de....

Núm. 2520.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Bienes Nacionales.

Siendo muchos los compradores de bienes desamortizados que vienen efectuando los ingresos de los descubiertos que tienen con la Hacienda en la Tesorería de esta provincia, sin cuidarse de cangear debidamente las cartas de pago que les facilita esta dependencia por los pagarés originales que suscribieron al tiempo de la adjudicacion, los cuales es indispensable recojan tanto para garantir convenientemente sus derechos cuanto en evitacion de los perjuicios que por esta falta pueda irrogárseles al tiempo de cancelar la hipoteca preferente que en garantia del precio del remate pesa sobre la finca, esta Delegacion, en su deseo constante de armonizar los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes y velar sin descanso por la realizacion

eficaz del buen servicio, ha acordado invitar á todos los compradores de bienes desamortizados que tengan en su poder cartas de pago de los plazos satisfechos las presenten en un plazo breve para hacerles entrega de los pagarés suscritos que son los únicos documentos que deben o rar en su poder; advirtiéndolo á la vez á los Sres. Alcaldes de los pueblos, que en beneficio de sus administrados, den la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Córdoba 6 de Junio de 1884.—Eduardo Gomez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2512.

Alcalía constitucional del Guijo.

D. Juan Delgado Garcia, Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento que presido y asociados, segun dispone la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, el arriendo á venta libre de las especies de vino y aguardiente, sujetas al impuesto de consumos, á fin de hacer efectivo el encabezamiento para el próximo año económico de 1884 á 85, se ha señalado para que tenga efecto la subasta en un solo dia el domingo quince del corriente mes y hora de las diez de su mañana en estas Casas consistoriales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, donde podrán acudir las personas que deseen interesarse en mencionada subasta.

Guijo 3 de Junio de 1884.—Juan Delgado.—Manuel Moreno, Secretario.

Núm. 2513.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

D. Pedro José Torres Moya, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villanueva del Duque.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa dotada con el haber anual de 1375 pesetas, por renuncia del que la desempeñaba y debiendo de proveerse por concurso ante esta Corporacion municipal, se anuncia al público por término de treinta dias, para que las personas que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo dentro de dicho plazo, á contar desde la fecha del presente.

Villanueva del Duque á 1.º de Junio de 1884.—Por su mandado, El Secretario interino, Miguel González.

Alcaldía constitucional de Carcabuay.

D. Cristóbal Lozano Sicilia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formados por la Comisión respectiva los proyectos de presupuesto adicional, refundido en el ordinario en ejercicio, y el que ha de regir en el próximo año económico de 1884 á 85, aprobados por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedan de manifiesto en la Secretaría capitular por espacio de quince días, al tenor del artículo 146 de la Ley orgánica vigente para que puedan ser examinados por los vecinos y deducir las reclamaciones u observaciones que estimen justas.

Y para comun inteligencia se publica y fija en Carcabuay á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristóbal Lozano.—Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. José de Vera Barranco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año de 1884 á 85, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, el periodo de agravios para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Hornachuelos 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Vera.—El Secretario interino, Pedro Zafra y Amores.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Balles-teros.

D. Juan José Rovi Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que según orden de la Administración de Propiedades e Impuestos, ha sido devuelto el expediente de subasta de los derechos de carnes, á fin de que se rectifiquen los derechos exigibles á las mismas, que han de ser once céntimos al kilogramo de la carne de cerdo salada, y cinco céntimos á igual peso de la de hebra; y habiéndose acordado celebrar nueva subasta bajo citados tipos, que ha de tener lugar el día quince del corriente, se convocan li-

citadores que lo hagan bajo el sistema de pujas llanas.

Dado en San Sebastian de los Balles-teros á 4 de Junio de 1884.—Juan José Rovi.—Por su mandado, Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Don Ginés José de Mena y Bal-esta, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Serrano Reyes (a) el Portillo, hijo de Lorenzo Serrano y de Teresa Reyes, natural de Bujalance, partido de idem, provincia de Córdoba, vecino de Bujalance, domiciliado en el Llanete de Barbas, de sesenta años, casado, de oficio jornalero, cuyas señas son: estatura regular, barba cerrada y afeitada, cana, pelo cano, nariz y boca regulares, parálisis del brazo y pierna izquierda, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante la Vice-Secretaría de esta Audiencia, pues de lo contrario lo pararán los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con el objeto de averiguar el paradero de Diego Serrano y Reyes y ponerlo á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dado en Córdoba á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ginés de Mena.—Por mandado de S. S., El Vice-Secretario, Joaquín Chaparro.

JUZGADOS.

Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque.

D. José Ortiz y Luque, Juez interino de instrucción instrucción de este partido.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), les exhorto y requiero, y de mi parte les ruego y encargo procedan con la mayor actividad y celo á la busca de una yegua castaña oscura, de nueve á diez años, con la talla cubierta, redonda de nalgas, sin hierro, con

las crines cortadas, y á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima procedencia, procediéndose también á la captura de un sujeto desconocido de unos cuarenta á cincuenta años, delgado de cara, estatura regular mas bien bajo que alto, con pantalón rayado, que viste chaleco de tela encarnada rayada y faja negra, cuyo sujeto se presume sea el autor del hurto de dicha caballería, que desapareció del sitio llamado Cañada Hundida, término de Fuente la Lancha, en la tarde del diez y seis de Mayo último.

Dado en Hinojosa del Duque á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Ortiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

En subasta pública y extrajudicial se arrienda desde primero de Enero del año próximo, la hacienda de olivar nombrada de la Trinidad, término de la Rambla, de esta provincia. El remate tendrá efecto el día doce de Junio inmediato á las doce de su mañana, en la notaría de don José Sánchez Guerra, de esta capital, en donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de verificarse dicho arrendamiento. 6-6

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, siquilladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno u otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico

en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su inudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»